



**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO- SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2014 00235 00**

Ejecutante: JAIR GONZALEZRUBIO MARCHENA

Ejecutado: ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE
GALERAS (SUCRE)

Proceso: EJECUTIVO.

AUTO

Atendiendo que en el presente proceso obra escrito de medidas cautelares¹ presentado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita al Despacho que se decrete las siguientes:

“Solicito el embargo y retención de dineros que posea el demandado ESE INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS SUCRE, en las cuentas corrientes o de ahorro o CDT, en el banco BBVA, sucursal Sincelejo, Banco Agrario de Colombia, Sincé Sucre.

Solicito además el embargo de remanente o de lo que llegare a desembargar en los siguientes procesos que cursan en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé Sucre:

-BIENESTAR SOCIAL Y OTRO VS E.S.E. GALERAS, RAD 2012-00227-00 ejecutivo laboral.

-JOSE ARRIETA VS E.S.E GALERAS, RAD 2013-00140-00, ejecutivo laboral

-JUAN BAUTISTA SEVERICHE VS E.S.E GALERAS, RAD 2013-00075-00 ejecutivo laboral.

-EUSEBIA CARDENAS GALE VS E.S.E GALERAS, RAD 2011-00145-00 ejecutivo laboral.”

Por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en virtud del principio de

¹ ver folio 67 del exp.

remisión autorizado por el artículo 299 del CPACA, y al ser procedente con las limitaciones que se deducen del artículo 594 del C.G.P., el Despacho decretará las medidas cautelares solicitadas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Encontramos que por regla general, los bienes pertenecientes a las entidades públicas son inembargables, la excepción es la embargabilidad de dichos bienes. En estas mismas entidades, existe una división de los recursos económicos: los recursos propios, y los que el Estado les gira por concepto de transferencias y que se pagan con cargo al Presupuesto General de la Nación.

De la interpretación de los artículos 63 y 72 de la C.N., 594 y 599 del Código General del Proceso, se deduce que el principio de inembargabilidad aplicable a las rentas de la Nación consagrado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 no se extiende como regla general sobre las rentas de las entidades territoriales; luego, éstas en dicha materia se rigen por lo dispuesto en el artículo 594 del C.G. del P. siempre y cuando no se trate de cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º, título XII de la Constitución Política de acuerdo con lo expresado en el penúltimo inciso del artículo 19 del referido Estatuto Orgánico del Presupuesto (Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, auto del 3/09/98, exp. 15.155)

En consecuencia, las rentas de las entidades territoriales son por regla general inembargables mientras que la ley en desarrollo del mandato constitucional contenido en la parte final del artículo 63 de la Constitución Política no disponga otra cosa, con la sola limitación contenida en el penúltimo inciso del art. 19 del decreto 111 de 1996 y la parte pertinente del artículo 594 del C.G. del P., de cuyos textos se infiere que son inembargables las siguientes rentas incorporadas en el presupuesto de los municipios, y de las demás entidades territoriales (art. 286 de la C.P.):

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

“(…)”

“16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Sin embargo se aclara que, respecto de los bienes enunciados la regla de la inembargabilidad se cambia por contraria, cuando la obligación cuyo pago se pretende proviene de un contrato estatal celebrado para atender áreas específicas de inversión social determinados en la Constitución Política o en la ley, pues en estos eventos se estará cumpliendo con el fin de la destinación presupuestal específica², caso en el cual deberá emerger con claridad del título ejecutivo base del recaudo, que el objeto del contrato tuvo por fin satisfacer necesidades contempladas en nuestra carta fundamental o en la ley correspondiente para cada uno de dichos rubros, y/o, que para el pago del precio del correspondiente contrato la administración comprometió recursos del Sistema General de Participaciones o de Regalías³.

En el presente caso, la medida cautelar solicitada por el apoderado del ejecutante consiste en el embargo de las cuentas de la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE), y el embargo de remanentes por el monto del presente litigio.

Pese que el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio carácter de inembargables a los recursos económicos que integran el Sistema de Seguridad

²Prov. Del 22/02/01, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad 18.844; Sent. 22.006 del 25 de marzo de 2004, Secc. Tercera, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³Secc. Tercera, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, Rad. 19.139

Social en Social, esto es, los de salud, pensiones y riesgos profesionales, se ha precisado por el Alto Tribunal Constitucional, que este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es así que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de⁴:

- i) **La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵;**
- ii) **Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto los derechos reconocidos en dichas decisiones⁶ ; y**
- iii) **Títulos que provenga del Estado⁷ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. (negrilla y subrayado fuera de texto).**

En este mismo sentido el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon tales contribuciones parafiscales, análisis que guarda consonancia con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Constitución Política que dispone que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella”

En estos términos se pronunció la mencionada Corporación en auto de fecha 29 de enero de 2004, al estudiar la procedencia de un embargo de los recursos del Sistema de Seguridad Social para reclamar una relacionada con la prestación del servicio de salud, así lo expresó:

“Así mismo, vale la pena señalar que ninguna de las disposiciones citadas por el recurrente establece la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al

⁴ Sentencia C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁵ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004

⁶ Sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005 entre otras.

⁷ Que consten en sentencias o en otros títulos válidos

sistema de seguridad social; cosa diferente es que, como se dijo, los mismos tengan destinación específica que debe ser respetada.

En conclusión, los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud son recursos parafiscales que pueden ser embargados siempre y cuando la obligación cuyo cobro se persigue tenga por objeto la prestación del servicio de salud.

Teniendo en cuenta que, en el caso concreto, el título ejecutivo está a cargo conformado por el contrato de prestación de servicios de escenografía y medios diagnósticos para los pacientes del Hospital, y algunas facturas sobre la prestación de dicho servicio, la fuente de la obligación es la prestación del servicio de salud, y en esa medida, resultan procedentes las medidas cautelares en el proceso ejecutivo adelantado contra el Hospital Santa Clara⁸

Frente a la procedencia del embargo de bienes parafiscales como lo son los del sistema de seguridad social, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo⁹, expresó:

“Del tal manera que los recursos parafiscales, como quedó definido, tienen una finalidad específica que consiste en beneficiar al grupo de personas que pagan las contribuciones, pero los recursos parafiscales administrados por entidades ¿pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo administrativo’ la respuesta es sí. Dichos recursos no se encuentran comprendidos dentro del principio de inembargabilidad consagrada en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, porque no son rentas que se incluyen en el presupuesto.”

Por lo anterior, y por ser procedente con las limitaciones que se deducen de: 1) el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, 2) de la Ley 715 de 2001, 3) de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002; 4) de los artículos 593 y 594 del C.G. del P., y 5) del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, se decretará la medida cautelar solicitada.

Al haberse acompañado poder¹⁰ con las formalidades de ley se reconoce personería para actuar al doctor Cristian Javier Hernández Iriarte, como apoderado judicial de la parte demandante, así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la doctora Yessica Paola Armesto Hernández, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 29 de enero de 2004, Expediente 24.861, C.P. Alíer Hernández Enríquez.

⁹ Mauricio Rodríguez Tamayo, en su libro “La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción administrativa” 4ª edición librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Pág. 556.

¹⁰ Ver folio 65 del exp.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar, con las limitaciones que se relacionarán, el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), en las cuentas de ahorro, corrientes, y CDT, en el Banco BBVA sucursal Sincelejo, Banco Agrario de Colombia sucursal de Sincé –Sucre-, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, o de regalías.

SEGUNDO: Ordenar, con las limitaciones que se relacionaran, embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), en calidad de remanente, en los procesos que se adelantan en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (Sucre), y que se relacionan: BIENESTAR SOCIAL Y OTRO VS E.S.E. GALERAS, RAD 2012-00227-00 ejecutivo laboral, JOSE ARRIETA VS E.S.E GALERAS, RAD 2013-00140-00, ejecutivo laboral, JUAN BAUTISTA SEVERICHE VS E.S.E GALERAS, RAD 2013-00075-00 ejecutivo laboral, EUSEBIA CARDENAS GALE VS E.S.E GALERAS, RAD 2011-00145-00 ejecutivo laboral.

TERCERO: Límitese el embargo decretado hasta la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos m.l.c (\$ 2.168.550). No podrá retenerse lo que exceda a la tercera parte (1/3) de los recursos que la entidad obtenga como contraprestación de los servicios que ella ofrezca directamente. No podrán retenerse los recursos que excedan de la 1/3 parte de los destinados a la prestación de servicios de salud, y al pago de salarios y las prestaciones sociales de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; además de los señalados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, ; de la

Ley 715 de 2001; de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002; y los recursos públicos que financian la salud de que trata el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al doctor **Cristian Javier Hernández Iriarte**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.099.472 y T.P No. 195626 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 65 del expediente.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora **Yessica Paola Armesto Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.545.644 y T.P No. 231.648 del C.S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido que obra a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ